

fecha trece de octubre corriente, entre el Ejecutivo Federal, y los Representantes del Estado de Sinaloa y el Banco Central Mexicano, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo primero. Desde el día 1º de enero de 1907, y hasta nueva disposición, las mercancías extranjeras que se importen por la Aduana de Mazatlán, causarán en favor del Ayuntamiento de dicho puerto un dos por ciento sobre los derechos de importación que adeuden, con arreglo á las leyes vigentes; quedando por tanto, aumentado hasta el expresado límite, el 1½% establecido por los de 26 de octubre de 1893 y 4 de Junio de 1896.

Artículo segundo. El producto del 2% á que se refiere el artículo primero, será entregado mensualmente y en la forma que ordene la Secretaría de Hacienda, al Banco Central Mexicano, para los efectos del contrato celebrado el 13 del corriente octubre, entre la Secretaría de Hacienda, el Representante del Gobierno de Sinaloa y el Banco Central Mexicano.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veinte de octubre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Subsecretario de Estado Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 20 de octubre de 1906.—*Núñez*.—Al.....

«Diario Oficial», octubre 20 de 1906.

NUMERO 498.

Octubre 22.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el contrato celebrado con la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A. para instalación y servicio de bombas para las aguas de los manantiales de Xochimilco, destinadas al abastecimiento de esta Capital.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en la parte relativa á pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores, el contrato celebrado el 16 de Mayo de 1906, entre la Junta Directiva de las Obras de Provisión de Aguas Potables para la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Gobernación, y la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A. (The Mexican Light and Power Company Limited), para instalación y servicio de bombas para las aguas de los manantiales de Xochimilco, destinadas al abastecimiento de esta Capital.

M. L. Herrera, diputado presidente.—*M. Bolaños Cacho*, senador vicepresidente.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 22 de octubre de 1906.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, octubre 22 de 1906.—*Corral*.—Al.....

El contrato á que el anterior decreto se refiere, es el siguiente:

ENTRE la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A. (The Mexican Light and Power Company Limited), que en el curso de este contrato se denominará «La Compañía,» y la Junta Directiva de las Obras de Provisión de Aguas Potables de la Ciudad de México, que en adelante se denominará simplemente «La Junta,» se ha celebrado el contrato que expresan las cláusulas que siguen:

Primera. La Compañía se obliga á establecer y conservar dos líneas aéreas transmisoras de electricidad á alta tensión, independientes entre sí, entre su planta de Nonoalco, en la Ciudad de México, y la planta de bombas que se erigirá cerca de Chapultepec; teniendo cada una de dichas líneas capacidad suficiente para suministrar la fuerza que fuere necesaria en esa planta de bombas, cualquiera que sea la carga de dichas bombas.

La Compañía se obliga, asimismo, á establecer y conservar una línea aérea de transmisión de electricidad á alta tensión desde su planta en Nonoalco en esta Ciudad, hasta los manantiales que la Junta posee á inmediaciones de Xochimilco, la cual línea se compondrá de dos circuitos independientes entre sí, cada uno con capacidad bastante para el funcionamiento de todas las plantas de bombas que se instalen en los expresados manantiales de Xochimilco.

La Compañía tendrá el derecho de usar en dichas líneas transmisoras, en la parte en que se establezcan dentro del derecho de vía del acueducto que la Junta construye entre Xochimilco y Chapultepec, un potencial que no exceda de sesenta mil volts, conforme á las condiciones que fija su concesión federal de veinticuatro de marzo de mil novecientos tres.

Segunda. En la estación que al final del acueducto se construirá, cerca de Chapultepec, la cual estación será designada en este contrato con el nombre de «Estación número uno», la Compañía suministrará é instalará por su cuenta las bombas necesarias para elevar hasta dos mil quinientos cincuenta litros de agua por segundo á una altura media de cincuenta y tres metros, de manera que el agua llegue á los depósitos que la Junta construirá en las lomas del Molino del Rey, debiendo dichas bombas ser susceptibles de admitir una variación de una décima parte en la altura del bombeo, en más ó menos; es decir, que podrán elevar el agua desde una altura mínima de cuarenta y siete metros setenta centímetros, hasta una altura máxima de cincuenta y ocho metros treinta centímetros.

Tercera. La Compañía se obliga á suministrar é instalar en la margen Sur del Lago de Xochimilco, cerca de los manantiales que allí posee la Junta, y dentro de una distancia aproximada de catorce kilómetros de la Noria, rumbo al Este, hasta cuatro estaciones de bombeo desunidas ó separadas entre sí, las cuales se designan en este contrato por los números dos, tres, cuatro y cinco, y serán como sigue:

Uno. La estación número dos será establecida cerca de los manantiales de la Noria sobre el camino de Xochimilco y se compondrá de dos bombas, cada una de las cuales tendrá capacidad suficiente para entregar hasta trescientos litros de agua por segundo á una altura normal de seis metros y máxima de nueve metros.

Dos. La estación número tres será establecida cerca del manantial de Nativitas y se compondrá de dos bombas, cada una de las cuales tendrá capacidad suficiente para entregar hasta seiscientos litros de agua por segundo á una altura normal de nueve metros y máxima de doce metros.

Tres. La estación número cuatro será establecida cerca de Santa Cruz y se compondrá de dos bombas, cada una de las cuales tendrá capacidad suficiente para entregar setecientos litros de agua por segundo á una altura normal de nueve metros cincuenta centímetros y máxima de doce metros cincuenta centímetros.

Cuatro. La estación número cinco será establecida cerca de los manantiales de San Luis y se compondrá de dos bombas, cada una de las cuales tendrá capacidad suficiente para en-

tregar hasta ochocientos litros de agua por segundo á una altura normal de quince metros y máxima de veinte metros.

Cuarta. Si de los estudios que está haciendo la Junta resultare que conviene mejor otra colocación de las estaciones de bombas, ó hacer algún cambio en las cantidades de agua bombeadas ó en las alturas del bombeo, ó la supresión de alguna de las instalaciones de bombas, la Compañía se compromete á modificar el número de las unidades de bombeo ó sus capacidades, ó la colocación de las estaciones de bombas en consonancia con el resultado de dichos estudios, para lo cual la Junta notificará á la Compañía previamente á la presentación de los planos y en los términos de la cláusula décimoséptima siguiente, de cualquier cambio que haya respecto á lo previsto en la cláusula tercera.

En todo caso habrá en cada instalación una ó varias bombas y uno ó varios motores de refacción; de tal manera que la maquinaria y aparatos existentes en cada planta den una capacidad que sea cuando menos una mitad ó un cincuenta por ciento superior á la de su funcionamiento normal.

Queda entendido que sea cual fuere la altura á que el agua haya de elevarse en las estaciones de bombas, según los resultados definitivos de los estudios que están haciéndose, en ningún caso se disminuirá el importe de la suma convenida en la cláusula décimosexta como mínimo para el pago que la Junta deberá hacer mensualmente á la Compañía.

Quinta. Las bombas y sus accesorios, los motores, conmutadores, cuadros distribuidores y demás aparatos é instalaciones eléctricas que sean necesarias para el servicio á que este contrato se refiere, serán suministrados por la Compañía, por su exclusiva cuenta, y serán de los modelos y conforme á los planos y especificaciones que formare la misma Compañía y fueren previamente aprobados por la Junta.

Cada una de las unidades de bombeo consistirá en una bomba centrífuga conectada directamente á un motor eléctrico, el cual será del modelo apropiado para poder hacer funcionar la bomba; cualquiera que sea la carga de ésta, hasta una sobrecarga de veinticinco por ciento en el motor.

Con objeto de garantizar el funcionamiento de cada motor, la Compañía establecerá un cuadro distribuidor, de material á prueba de fuego, el cual contendrá los conmutadores, fusibles y registradores que fueren necesarios y que serán de un modelo tal que permita que cualquiera bomba pueda funcionar con todas y cada una de las líneas transmisoras de energía.

Todas las instalaciones serán de primera clase en cuanto á material y mano de obra, y la Junta tiene derecho de inspeccionar la ejecución de dichas instalaciones, que deberán estrictamente sujetarse á los planos y especificaciones aprobados.

Sexta. La Junta se compromete á proporcionar las casas para empleados y los edificios á prueba de fuego que sean necesarios para las instalaciones de las bombas, motores y demás aparatos suministrados por la Compañía. Los cimientos para la maquinaria serán también ejecutados por la Junta, de acuerdo con los planos de dicha maquinaria propuestos por la Compañía y aprobados por la misma Junta.

La Junta suministrará asimismo todas las cañerías y válvulas, incluyendo en éstas las de retención que sean necesarias para conectar los tubos de succión y descarga con las bridas de las bombas. Suministrará también la misma Junta los aparatos medidores y registradores para cañerías que se establecerán en los tubos de descarga de las bombas.

El dibujo, sistema y construcción de esos aparatos deberán ser propuestos previamente por la compañía y aprobados por la Junta.

Cada bomba suministrada por la compañía, estará provista en el tubo de descarga, lo más cerca posible de la bomba, de manómetros apropiados para registrar las variaciones de

presión. Estos aparatos, cuyo modelo será propuesto por la compañía y aprobado por la Junta, serán instalados á expensas de ésta.

Cerca de cada una de las estaciones de bombeo y en las condiciones más apropiadas para el caso, la Junta instalará por su cuenta, vertedores ú otras construcciones análogas, á fin de medir los volúmenes de agua suministrados por las bombas, las cuales obras aforadoras estarán dotadas de los aparatos necesarios para su debido funcionamiento.

Séptima. La Compañía queda facultada para establecer en los postes que soporten las líneas transmisoras á que se refieren las cláusulas primera y segunda, alambres conductores que puede destinar á otros servicios y para hacer derivaciones de energía de las mismas líneas transmisoras para aplicarlas á otros objetos, siempre que con dichas derivaciones no se cause perjuicio alguno al servicio objeto de este contrato. La compañía, á su vez, permitirá que la Junta establezca en dichos postes y á su costa, los alambres telefónicos que estime necesarios para el servicio de las obras.

Octava. La compañía se impone la obligación de conservar en todo tiempo, en perfecto estado, la instalación de dinamos, calderas, motores y demás maquinaria actualmente existente en Nonoalco, en la ciudad de México, ó se proporcionará otra instalación semejante en algún lugar cercano á dicha ciudad de México, á fin de que en el evento de que la instalación hidro-eléctrica que posee la compañía en Necaxa, Estado de Puebla, sufra algún desperfecto ó interrupción, éste no afecte al suministro de fuerza necesaria para el funcionamiento de las estaciones de bombas objeto del presente contrato. La capacidad de la instalación de vapor en Nonoalco ú otro lugar, será suficiente para desarrollar el trabajo máximo de las estaciones de bombas, y en caso de accidente ocurrido á las obras hidro-eléctricas de la compañía, deberá ésta hacer funcionar, sin pérdida de tiempo, la instalación de vapor, prevista como refacción, á fin de seguir suministrando sin irrupción la corriente eléctrica, debiendo ser el servicio de aguas preferente á cualquier otro que con particulares tenga contratado la compañía y que no esté relacionado con los servicios públicos que tiene contratados ó contrate en lo futuro con el Supremo Gobierno.

FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES.

Novena. La compañía proporcionará y pagará todo el personal técnico y de obreros que se necesite para la erección, funcionamiento, vigilancia y reparaciones de las líneas de transmisión y de las estaciones de bombas objeto de este contrato. Suministrará también, é igualmente á su costa, los materiales, herramientas, combustibles, grasas, etc., necesarios para el funcionamiento, conservación y reparación de las mismas instalaciones.

Décima. Suministrará la compañía la corriente eléctrica necesaria para el bombeo normal de las aguas potables de la ciudad de México, conforme á lo previsto en este contrato, y además, tendrá disponible en todo tiempo, para este servicio, un veinticinco por ciento de fuerza adicional, sobre las condiciones normales. En consecuencia, la compañía deberá estar en todo tiempo, en posibilidad de bombear en el grupo de instalaciones de Xochimilco un volumen de mil ochocientos setenta y cinco litros de agua por segundo, ó sea un total de ciento sesenta y dos mil metros cúbicos por día de veinticuatro horas, y tendrá disponible la corriente necesaria para bombear en la estación número uno un volumen de dos mil ciento veinticinco litros por segundo, ó sean ciento ochenta y tres mil seiscientos metros cúbicos en veinticuatro horas.

Décimoprimerá. Declaran ambas partes que celebran este contrato en la inteligencia de que la ciudad de México consumirá normalmente un volumen medio de ciento cuarenta y seis mil ochocientos ochenta metros cúbicos por día de veinticuatro horas, pudiendo accidentalmente aumentar el consumo hasta ciento ochenta y tres mil seiscientos metros cúbicos por

día, y de que el depósito ó depósitos que la Junta construirá en la loma del Molino del Rey tendrá una capacidad mínima de ciento ochenta mil metros cúbicos. Sobre estas bases, la compañía se impone la obligación de suministrar diariamente en los depósitos mencionados un volumen de agua igual al consumido la víspera, siempre que para ello no sea necesario que la compañía bombee más del máximo previsto, es decir, una cantidad superior á ciento ochenta y tres mil seiscientos metros cúbicos diarios en la instalación número uno, ni más de ciento sesenta y dos mil metros cúbicos diarios en las instalaciones de Xochimilco. En caso de que, aun bombeando estas cantidades no sea posible restablecer en un día el régimen normal de los depósitos distribuidores, se continuará bombeando diariamente los máximos de agua mencionados, hasta conseguir que se recupere dicho régimen normal.

También será obligatorio para la compañía bombear los volúmenes máximos mencionados, en todos los demás casos en que así se lo notifique la Oficina del Gobierno encargada del servicio de aguas de la ciudad de México.

Décimosegunda. En caso de ocurrir algún trastorno en el servicio normal de las aguas á consecuencia de interrupciones en el suministro de fuerza, ó por accidente en las bombas ú otros aparatos ó maquinarias suministrados por la compañía, restablecerá ésta con toda prontitud el servicio normal, debiendo hacer funcionar las instalaciones de bombas con su máximo de capacidad, aun cuando para ello sea preciso emplear una potencia superior á la prevista en el presente contrato, de tal manera, que el menor tiempo posible se llenen nuevamente los acueductos y depósitos para que vuelvan á ponerse las obras hidráulicas en sus condiciones normales de funcionamiento.

Si la interrupción fuese debida á imperfección en las obras ejecutadas por la Junta ó á accidente ocurrido en ellas, la compañía dará inmediatamente aviso de cualquier trastorno á la oficina encargada del servicio de aguas de la ciudad y restablecerá igualmente con toda prontitud el servicio, tan pronto como pueda bombear, desarrollando, si se le pide, mayor fuerza que la máxima normal; pero no se descontará á la compañía el volumen de agua que haya dejado de bombear en el tiempo que dure la interrupción, sino que se le pagará el mínimo diario convenido en el presente contrato, durante todo el tiempo que dure dicha interrupción. La compañía queda facultada para desarrollar el aumento de fuerza que se solicite sobre el máximo que normalmente debe tener disponible, en las horas en que mejor le convenga hacerlo, con tal de que el número de dichas horas no sea menor de doce en cada día.

Décimotercera. La compañía podrá hacer funcionar las bombas de las estaciones mencionadas en el presente contrato, durante las horas del día y de la noche que estime más convenientes; pero en el concepto de que se procurará establecer un régimen regular en las aguas, tanto en el acueducto como en los depósitos, y de que la cantidad de agua bombeada en un día de veinticuatro horas no será por ningún motivo menor de la que exige el presente contrato.

En el grupo de instalaciones del Lago de Xochimilco, la compañía podrá bombear un volumen de agua hasta de mil ochocientos ochocientos setenta y cinco litros por segundo. No podrá extraer mayor volumen sino en el caso en que, para obtenerlo, no sea necesario deprimir el nivel del agua en ninguna de las estaciones de bombas números tres, cuatro y cinco, á menos de cinco centímetros de altura respecto al nivel del Lago. Podrá sin embargo la compañía deprimir el nivel del agua abajo de ese límite, obteniendo un permiso especial de la Oficina del Gobierno encargada de la administración técnica de las obras de la ciudad; pero en ningún caso ni por ningún motivo se deberá bajar el nivel del agua de las obras de captación correspondientes, á menor altura que dos centímetros respecto al nivel del Lago Xochimilco.

En la estación de bombas número dos, ó sea la que se establecerá cerca de los manan-

tiales de la Noria, la Junta Directiva fijará el nivel mínimo del agua, al terminar los estudios que está llevando á cabo.

La cantidad máxima de agua que podrá bombear la compañía en la estación número uno, será la máxima que puedan suministrar las obras de captación sin deprimir los niveles del agua más allá de los límites fijados conforme á los dos párrafos anteriores; y además, el volumen que produzcan los manantiales de Chapultepec. La Junta Directiva garantiza que la capacidad máxima del acueducto que está construyendo entre Xochimilco y Chapultepec, es de dos mil ciento veinticinco litros por segundo, el cual volumen, sumado al producido por los manantiales de Chapultepec, constituye el máximo gasto de que no deberá pasar el bombeo en la estación número uno, entendiéndose, sin embargo, que será responsable la compañía por usar de este máximo, si para bombearlo es preciso deprimir el nivel del agua en las estaciones de bombas números dos, tres, cuatro y cinco, más allá de los límites que antes se han fijado.

La Junta señalará en la estación número uno un nivel mínimo abajo del cual no deberá deprimirse el nivel del agua en el cárcamo de las bombas, siendo dicho mínimo, cuando menos, el necesario para poder bombear un volumen de agua de dos mil trescientos veinticinco litros por segundo.

Décimocuarta. La compañía quedará sujeta en el manejo del acueducto y demás instalaciones de las obras, en la parte en que dicho manejo se relaciona con el funcionamiento del bombeo, á los Reglamentos y prevenciones generales que se le hagan conocer, y los cuales por ningún motivo modificarán las estipulaciones del presente contrato.

Los empleados autorizados por ambas partes contratantes tendrán libre acceso en cualquier tiempo á los motores, bombas, manómetros y demás aparatos establecidos en las estaciones á que este contrato se refiere, á fin de poder comprobar el buen estado y exactitud de los mismos.

PRECIO DEL BOMBEO.

Décimoquinta. La cantidad de agua bombeada por la compañía se calculará por medio de medidores y manómetros, y la unidad de trabajo ejecutado por las bombas será la entrega de mil metros cúbicos de agua á una presión equivalente á una altura estática de un metro.

Décimosexta. La Junta se compromete á pagar á la compañía por los servicios objeto de este contrato, durante el plazo fijado al mismo, la suma de cinco centavos por cada unidad de trabajo ejecutado por las bombas; en el concepto de que la Junta pagará en todo caso un precio mínimo mensual correspondiente á un servicio de ocho mil ochocientos unidades de trabajo diario, ó sea á la suma de cuatrocientos cuarenta pesos por día; salvo cuando el servicio prestado no hubiere llegado á este mínimo por causas imputables á la compañía.

Los pagos se harán mensualmente; y el precio correspondiente á los servicios prestados por la compañía durante cada mes, le será pagado dentro de los primeros quince días del mes inmediato siguiente.

PLAZOS.

Décimoséptima. La compañía presentará las especificaciones y planos relativos á cada una de las estaciones de bombas, en un plazo que no excederá de dos meses después de que se le notifique oficialmente que debe hacer dicha presentación, conforme á los datos definitivos á que se deberá sujetar cada proyecto en cuanto á volumen de agua, alturas de bombeo y localización exacta de cada estación.

Los planos darán á conocer á una escala apropiada y con toda claridad la situación, forma y dimensiones generales de las bombas, motores, transformadores, tableros de distribución,